



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09751-2005-PA/TC
LIMA
LUIS ALFREDO CHÁVEZ PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Chávez Peralta contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 12 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare nula la Resolución Ministerial 00807-92-AG, de fecha 23 de noviembre de 1992, que declara nula e insubsistente su incorporación al régimen de cesantía del Decreto Ley 20530; y, por consiguiente, se le restituya su derecho adquirido. Manifiesta que se ha desconocido arbitraria y unilateralmente su derecho pensionario.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo la excepción de caducidad. A su vez, señala que actuó de conformidad con el Decreto Supremo 006-67-SC, vigente en aquel entonces, y que la desincorporación del demandante se justifica por haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 14º del Decreto Ley 20530.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de octubre de 2004, declara infundada la excepción interpuesta así como la demanda, considerando que la resolución cuestionada fue emitida cuando estaba vigente el Decreto Supremo 006-67-SC, que no contempla plazo alguno para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas.

La recurrida confirma la apelada, estimando que no se encuentra acreditada la vulneración del derecho invocado por el demandante, ya que en ningún momento éste ha refutado lo alegado por la demandada, es decir, que para lograr su ingreso al régimen del Decreto Ley 20530 se le acumuló el tiempo de servicios que había prestado a la actividad privada con el tiempo prestado en la actividad pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión estaba formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el caso de autos el actor alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 20530, pese a lo cual le fue denegado el otorgamiento de la pensión de cesantía por el Ministerio de Agricultura; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4° establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley. Sin embargo, con la Ley 28449 (publicada el 30 de diciembre de 2004) se establecieron nuevas reglas a tal régimen, las que no serán aplicadas a fin de analizar la procedencia de la pretensión del demandante, puesto que en autos se observa que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional del Decreto Ley 20530.
4. Tomando en cuenta ello debe indicarse que la resolución cuestionada señala que el recurrente no ha acreditado cumplir con los alcances de la Ley 25066, por lo que vale precisar que por medio del artículo 27° de la citada Ley se abrió dicho régimen, señalando que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 –27 de febrero de 1974–, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989) hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276.
5. Sin embargo, el recurrente no ha acreditado cumplir con los requisitos de la ley de excepción antes citada, verbigracia, haber estado laborando para el Estado cuando fue emitido el Decreto Ley 20530, no obstante que afirma ello en su solicitud de reconocimiento de incorporación.
6. Finalmente, resulta pertinente reiterar que, para referirse a derechos adquiridos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo expuesto en la sentencia del expediente 1263-2003-AA/TC, "(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes", por lo que, en concordancia con dicho precedente, la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**